



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO  
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 21

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 155-169

EXPEDIENTE SAC: 11734847 - UNICREDIT SPA – GEO COMAS - CRÉDITO N° 298 - RECURSO DE REVISION

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 21 DEL 14/06/2023

SENTENCIA NUMERO: 21. RIO CUARTO, 14/06/2023.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados “**MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – CONCURSO PREVENTIVO - RECURSO DE REVISIÓN – UNICREDIT SPA – GEO COMAS**” (EXPTE. N° 11734847); en los que con fecha 02/03/2023 comparece la Dra. Judith Levinsky, apoderada de Unicredit SpA, con domicilio real en Pzza. Gae Aulenti 3, de la Ciudad de Milán, República Italiana y constituye domicilio legal en calle Alberdi 408 de esta ciudad de Río Cuarto. En el carácter invocado, promueve el presente incidente de revisión en relación al crédito de su mandante que fue declarado inadmisibile, en oportunidad de dictarse la resolución del art. 36 LCQ. Relata que, tal como sostuvo en la aclaratoria interpuesta, en parte del relato de la demanda verifcatoria se incurrió en un error material al transcribir incorrectamente el nombre del beneficiario, pese lo cual toda la documentación reflejaba la existencia del crédito y su correcto beneficiario. Conforme ello, sostiene que en esta instancia no cabrá más que reproducir la solicitud verifcatoria presentada, con la salvedad del cambio de nombre en el relato. Continúa diciendo que la concursada, al observar el crédito, refirió que resultaba dificultoso identificar al acreedor, pues se mencionaron distintos nombres, tales

como Gea Comas, Sace y Unicredit, que hizo manifestaciones respecto de las traducciones y, en suma, observó que la suscripta se presentó por Unicredit Spa, pero que en la demanda de verificación se señaló que el acreedor sería Sace FCT SPA. Manifiesta que la sindicatura, dio cuenta de la correcta personería de la suscripta, de las traducciones y, en lo que es dirimente, entendió que de la documentación compulsada el portador y beneficiario de los títulos (pagarés) acompañados es sin duda Unicredit, siendo toda otra mención irrelevante, y habiéndose presentado la suscrita debidamente en su nombre. Aduce que el tribunal, optó por la posición tomada por la concursada y se apartó de lo estudiado y aconsejado por la sindicatura. Luego, efectúa una reseña de lo sucedido. Explica que, a su criterio, el tribunal, incurrió en el error de no darle entidad a lo dictaminado por la sindicatura, quien de todos los que han opinado es la única que por su concreta función ha revisado todos y cada uno de los documentos que respaldan el crédito. Estima que, por el escaso tiempo con que cuenta el Tribunal, no tuvo la posibilidad de analizar los documentos acompañados, y sólo se detuvo en la retórica, que intentó inducir la concursada. Insiste, en que más allá de cualquier relato, de dichos documentos surge de manera inequívoca quién es el beneficiario y acreedor, tal como lo evidenció la sindicatura, es decir Unicredit. Añade que presentó en este concurso los créditos 133, 134 y 298, todos ellos estructuralmente idénticos, que los créditos 133 y 134, se encuentran en cabeza de SACE FCT, mientras que el crédito 298 en la de UNICREDIT SpA. Afirma que, lamentablemente en el Apartado III del crédito 298 denominado "Titularidad", se mantuvo erróneamente inserto en el texto el nombre de SACE FCT (utilizado en los créditos 133 y 134), el que evidentemente debió ser reemplazado por UNICREDIT SpA. y, por ello, afirma que es una pena que los 3 (tres) créditos no fueran atendidos de manera conjunta para facilitar su tratamiento, siendo presentante, apoderada de ambos. Pese a ello, refiere que en la solicitud de aclaratoria, ese error material, cedía ante la realidad de las constancias de la causa y de la documentación respaldatoria. Asevera que por más que se haya consignado erróneamente un nombre, todo lo que demuestra y hace al crédito -poder, pagarés, cesión -

evidencia sin dudas que el acreedor es Unicredit spa y, que esa realidad incontrastable, la ha entendido con total claridad la sindicatura, quien al momento de proceder con el profundo análisis de toda la documentación respaldatoria (art. 35), ha dado cuenta que, sin perjuicio de ese relato equívoco, percibió con absoluta claridad que el crédito se encontraba debidamente legitimado, en favor de Unicredit, habiendo sido peticionado por quien se presentó como su apoderada. Añade que, lamentablemente, esa documentación no fue relevada por V.S., y nos encontramos ahora ante esta incidencia, en la cual, no habrá más que reproducir lo ya expuesto, y acompañar lo ya acompañado, modificando solo la línea que indica Sace FCT, por Unicredit spa.

Seguidamente, la revisionista relata la causa del crédito conforme a continuación se expone.

1) *LINEA AUTOMATICA MODELO IGC-1000 (Contrato 2015)*. Menciona que la empresa GEACOMAS SpA / COMAS SpA y la concursada suscribieron con fecha 09/07/15 el contrato de venta de maquinaria por el equipamiento Línea automática modelo IGC-1000 propiedad de la señalada firma, por la suma total de EUROS 2.217.815. Aclara que si bien el contrato original se realizó por la suma de EUROS 1.896.400, ello fue modificado por la Adenda de fecha 22/01/16 y quedó finalmente establecido en la suma de EUROS 2.217.815. Con respecto a la condición de pago, explica que consistió en un 15% del precio acordado, en concepto de pago anticipado (la suma de Euros 332.672,25) y, el saldo del 85% del precio acordado, es decir la suma de Euros 1.885.142,75, con más un interés de financiación de Euros 378.442,41, lo que totalizaba la suma de Euros 2.263.585,16, a través de 10 pagos semestrales, los cuales fueron documentados en 10 Promissory Notes (Pagarés), entregados para su pago al BBVA Banco Francés. Agrega que por esta operación se emitieron las siguientes Facturas: N° 151264, de fecha 24.07.15, por la suma de Euros 284.460 (Anticipo); N° 152156, de fecha 14.12.15, por la suma de Euros 48.212 (Anticipo); N° 60935, de fecha 18.05.16, por la suma de Euros 1.900.815; N° 161099, de fecha 16.06.16, por la suma de Euros 317.000; N° 161319, de fecha 20.07.16, por la suma de Euros 378.442,41 (intereses de

financiación). Por otra parte, indica que el equipamiento fue remitido en tiempo y forma, conforme surge de los Bill of Lading (Documento de Embarque) N° MSCUYL239749 y MSCUYL242826, con fecha 31/0/2016) N° MSCUYL25505 con fecha 06.06.2016 y MSCUYL286518 con fecha 22.06.2016, y sus complementarias declaraciones de exportación y certificado de origen. Complementariamente a todo ello, manifiesta que la concursada con fecha 11/05/16 y 15/10/16 extendió sendos certificados de entrega y aceptación del buen funcionamiento del equipo. En relación al saldo de precio diferido con fecha 24/05/2016 Molino Cañuelas emitió 10 (Diez) Promissory Notes (pagarés), habiendo cancelado seis de ello, quedando impagos los últimos cuatro, que a continuación se detallan: Promissory Notes 7, vencimiento 22.12.19, por la suma de € 216.037,36; Promissory Notes 8, vencimiento 22.06.20, por la suma de € 209.156,59; Promissory Notes 9, vencimiento 22.12.20, por la suma de € 202.275,82; Promissory Notes 10, vencimiento 22.06.21, por la suma de € 195.395,05: por un total Promissories impagos de € 822.864,82.

2) *LINEA AUTOMATICA MODELO LDFEO-1200 (Contrato 2016)*. Refiere que la empresa GEACOMAS SpA / COMAS SpA y la concursada, con fecha 23/03/16 suscribieron el contrato de venta de maquinaria por el equipamiento de línea automática de inyección modelo LDFEO-1200 propiedad de la señalada firma, por la suma total de € 467.650. En cuanto a la condición de pago pactada, indica que consistió en un 15% del precio acordado en concepto de pago anticipado (la suma de Euros 70.147,50) y, el saldo del 85%, es decir la suma de € 397.502,50 con más un interés de financiación de € 79.798,63, lo que totalizaba la suma de € 477.301,13, a través de 10 pagos semestrales, los cuales fueron documentados en 10 Promissories Notes (Pagarés), entregados para su pago al BBVA Banco Francés. Aduce que por esta operación se emitieron las siguientes Facturas: N° 152158, de fecha 14.12.15, por la suma de Euros 63.900; N° 160672, de fecha 08.04.16, por la suma de € 6.247,50; N° 161311, de fecha 20.07.16, por la suma de € 362.100; N° 161312, de fecha 20.07.16, por la suma de Euros 35.402,50; N° 161542, de fecha 30.08.16, por la suma de € 79.798,63 (intereses de

financiación). Agrega que el equipamiento fue remitido en tiempo y forma, conforme surge de los Bill of Lading (Documento de Embarque) N° VIC054659, con fecha 02/08/2016 y N° VIC054705, con fecha 08/08/2016. Complementariamente a ello, Molino Cañuelas SACIFIA extendió con fecha 08/06/16 y 16/09/16 sendos certificados de entrega y aceptación del buen funcionamiento del equipo, conforme lo acordado en el contrato. En relación al saldo de precio diferido, indica que con fecha 31/08/2016 Molino Cañuelas emitió 10 (Diez) Promissory Notes (pagarés), habiendo cancelado los primeros seis y quedando impagos los últimos cuatro, a continuación se detallan: Promissory Notes 7, vencimiento 08.02.20, por la suma de Eur 45.553,79; Promissory Notes 8, vencimiento 08.08.20, por la suma de Eur 44.102,90; Promissory Notes 9, vencimiento 08.02.21, por la suma de Eur 42.652,02; Promissory Notes 10, vencimiento 08.08.21, por la suma de Eur 41.201,13. Total Promissories impagos: Eur 173.509,84. En consecuencia, arguye que si bien la causa del crédito se encuentra acreditada con las facturas que dan origen a las operaciones, la factura de intereses y los Bill of Lading, que dan cuenta del envío de la maquinaria, se acompañan los contratos proforma en los que se detalla la forma de pago acordada, los pagarés y la cesión del crédito, que dan cuenta de la titularidad del mismo.

En punto a la *TITULARIDAD* del crédito revisionado, reitera el error incurrido y revela que la titularidad del crédito se encuentra actualmente en cabeza de su representada Unicredit SpA de acuerdo a las cesiones señaladas, conforme se desprende de los instrumentos de fecha 18/04/2016 -sus modificaciones de fecha 23/09/2016, 24/11/2016, 05/12/2016 y 23/01/2017-, e instrumento de fecha 06/12/2016 que lo certifica, como así también de cada uno de los respectivos endosos de los Promissory Notes (Pagarés) efectuados por la firma exportadora Geacom SpA a su favor.

Añade que se acompañó la notificación de dicha cesión a Molino Cañuelas. En consecuencia, insiste que el cesionario y endosatario -y por ende beneficiario del crédito- resulta ser UNICREDIT SpA (error SACE FCT) legítimo titular y actual portador de los títulos, y por

ello único acreedor habilitado para exigir su pago.

En lo que respecta a los intereses, la revisionista practica su liquidación desde la fecha de los documentos vencidos, hasta la fecha de presentación en concurso preventivo, utilizando un índice de actualización del 7% anual conforme el criterio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. En definitiva, concluye que por el contrato LINEA AUTOMATICA MODELO IGC-1000 - Contrato año 2015, se adeuda la suma de € 878.790,78 (es decir, € 822.864,82 de capital con más € 55.925.96 de intereses); y por el contrato LINEA AUTOMATICA MODELO LDFEO-1200 - Contrato año 2016, se adeuda la suma de € 183.721,54 (es decir, € 173.509,84 de capital con más € 10.211.70 de intereses) y, como consecuencia, se adeuda la total de euros un millón sesenta y dos mil quinientos doce 32/100 (€ 1.062.512,32.-). A su reclamo añade que, atento a que la moneda de pago pactada entre las partes fue el Euro (€), y por tratarse de una compraventa internacional de mercadería, solicita que sea en dicha moneda que se ordene pagar el crédito de su mandante. Solicita que la sindicatura realice la conversión de la suma insinuada a pesos, aplicando el tipo de cambio vigente al día anterior a la presentación del informe individual, al sólo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías, conforme lo establece el art. 19 LCQ. Para el hipotético caso en que actualmente o en el futuro se entienda que resultan de aplicación algún tipo de norma que pudiera establecer la "pesificación", deja planteado el caso federal y la reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario por violación constitucional a los artículos 17, 19, 28, 31 y distintos Tratados Internacionales. Ofrece prueba documental e instrumental.

Por otro costado, la revisionista sostiene que se impone atender la cuestión como de puro derecho, en tanto que la presente trata de la misma pretensión vericatoria, con la modificación del nombre del acreedor Unicredit, en lugar de SACE FCT. Añade que si bien, la declaración de puro derecho suele ser excepcional, los jueces están autorizados a declarar una cuestión litigiosa como de puro derecho, sea porque la causa efectivamente lo sea, porque

no hubiese mérito para abrir la causa a prueba, o bien porque se hubiese prescindido de aquélla pertinente en sustento de la postura de que se trate.

Finalizando su presentación la revisionista, refiere a las costas y solicita su eximición. Aduce que en el supuesto de autos, no se ha tratado de una “revisión” stricto sensu, pues no se ha realizado una actividad demostrativa o superadora y, por un principio de equidad y justicia, solicita a modo excepcional la correspondiente eximición de costas. Con cita en la norma ritual (art. 130 CPCC), explica que se permite al juez eximir, total o parcialmente, al litigante vencido de afrontar las costas, siempre que encontrare mérito para ello y lo exprese fundadamente en su pronunciamiento. Entiende que, sobre la base de circunstancias ocurridas en el presente tornan manifiestamente injusta la aplicación del principio general en la materia. Alega que en el supuesto de autos, la eximición de costas pretendida, obedece a razones verdaderamente objetivas y comprobables en la causa, por lo que cabría ceder la aplicación restrictiva frente a las peculiares del caso. Explica que con anterioridad a la ley 22.434, la praxis judicial había dejado de lado toda rigidez en la interpretación de la norma, posibilitando la exención de costas al incidentista vencido, aun cuando no existiera cuestión dudosa de derecho, con fundamento en razones de equidad; circunstancias de hecho inciertas; o cuando el juez había encontrado mérito para ello, expresándolo en su decisión. Cita jurisprudencia al respecto.

Con fecha 15/03/2023 se imprime el trámite previsto por el art. 280 y sgtes. LCQ, y se corre traslado. El primer lugar, comparece **la concursada** que relata los antecedentes del caso y, manifiesta que en ocasión de la resolución del art. 36 LCQ, V.S. consideró que la presentación tempestiva resultaba confusa, en tanto el peticionante en distintas ocasiones refería a tres sociedades (GEO COMAS, UNICREDIT SpA y SACE FCT SpA), sin entenderse realmente quién resultaba ser el titular actual del crédito con derecho a verificarlo, motivo por el cual entendió resultaba necesaria esta instancia de revisión para esclarecer los hechos. Refiere que el incidentista confiesa que hubo errores materiales al momento de

redactar el pedido de verificación, pese a lo cual igualmente se agravia de la resolución del art. 36 LCQ, por entender que los mismos eran menores y que la insinuación resultaba clara. En relación al pedido de revisión, se limita a expresar que analizado el mismo y la documentación de respaldo acompañada por el insinuante, nada tiene que objetar respecto de la procedencia de la verificación del crédito cuya revisión se solicita.

A su turno, comparece la **sindicatura** y evacua traslado. Anticipa que el recurso de revisión interpuesto por Unicredit Spa – Geo Comas, debe ser de recibo parcial, con especial imposición de costas. Relata que la revisionista en su libelo expone excusas cuando asevera: “*lamentablemente en parte del relato de la demanda de verificación de créditos se incurrió en un error material al transcribir incorrectamente el nombre del beneficiario, pese lo cual toda la documental reflejaba la existencia del crédito y su correcto beneficiario, consecuentemente en esta instancia procesal, se formula el correcto cambio del pretense acreedor*”. Afirma que la concursada, observó el crédito y manifestó que resultaba dificultoso identificar al acreedor, que quien suscribía se presentó por Unicredit Spa, pero en la demanda de verificación de crédito, se señaló como acreedor Sace FCT SPA. Refiere a la resolución verificatoria y sostiene que, en definitiva, la sentencia correctamente precisa: ... “De la documental adjunta se desprende que hay distintas entidades involucradas en las operaciones denunciadas: por un lado, la vendedora, Geo Comas Spa, por otro lado la agencia de crédito a la exportación (aseguradora) SACE FCT SPA y por otro lado el Banco vendedor UNICREDIT SPA, que compra los efectos cambiarios al proveedor y pretende su cobro. Que quien comparece a insinuar la acreencia es la apoderada de UNICREDIT SPA y al punto III de su presentación manifiesta que si bien la concursada denunció el crédito en cabeza de GEA COMAS SPA, éste cedió su crédito a favor de su representada SACE FCT SPA y luego, aclara que la titularidad del crédito se encuentra actualmente en cabeza de mi representada SACE FCT SPA de acuerdo a las cesiones señaladas..., y finalmente reitera que ....el cesionario y endosatario-y por ende beneficiario del crédito resulta ser SACE FCT SPA

*legítimo titular y actual portador de los títulos y, por ello único acreedor habilitado para exigir su pago. Sin perjuicio de lo manifestado, el presentante NO ACREDITA NI INVOCA representación de SACE FCT SPA ni surgen de los instrumentos las cesiones y endosos que menciona...”*

Al ingresar en el análisis de la causa, los funcionarios detallan los elementos arrojados al presente incidente. Reseñan los extremos ya enunciados por la revisionista, vinculados a cada contrato (contrato 2015 y contrato 2016), las condiciones de pago, facturas, documentos de embarque, los pagarés, tasa de interés y total del monto pretendido en concepto de capital e intereses (en la suma de Euros 1.062.512,32). Luego, consideran la causa de la obligación. Entienden que el argumento brindado por el revisionista vinculado a que el tribunal no relevó la documentación y por el escaso tiempo no tuvo la posibilidad de analizar (...), no debe ser de recibo, toda vez que cada acreedor debe insinuarse en forma independiente, consecuentemente lejos de inadvertido por el tribunal, éste examinó fina y puntillosamente la documentación aportada en marco de la demanda de verificación, detectando los errores contenidos en cuanto a la titularidad del crédito, ahora subsanados en el presente incidente de revisión.

En punto a la documentación analizada, la sindicatura refiere que la concursada adquiere de la empresa GEO COMAS SpA, un equipamiento línea automática Modelo IGC-1000, según el contrato de fecha 09/07/2015, con adenda extra de fecha 22/01/2016, de lo que resultó un monto total de la operación de Euros 2.217.815, su pago se pactó con un anticipo del 15% y el saldo en 10 pagos semestrales instrumentados en 10 (diez) pagares (Promissory Notes). Sostiene que se acompañaron las facturas correspondientes, incluida una de ellas por intereses de financiación y, para el saldo, la concursada emitió 10 (diez) pagarés de los cuales se cancelaron los primeros 6 (seis), quedando a la fecha de presentación en concurso (02/09/2021) impagos los cuatro restantes, por un total de euros 822.864,82. La segunda operación consistió en la adquisición de una línea automática Modelo Idfeo-1200,

instrumentada en el Contrato 2016 de fecha 23/03/2016, estableciéndose un precio de Euros 467.650, con la misma modalidad descrita en la operación anterior, una entrega del 15% y el saldo financiado en 10 (diez) cuotas semestrales de la cuales solo se abonaron 6 (seis) quedando 4(cuatro) impagas al momento de la presentación concursal, por un monto de Euros 173.509,13. Explican los funcionarios, que a los efectos de determinar los intereses, el peticionante ha utilizado una tasa de interés del 7% anual y, refieren que dicha tasa resulta superior a la estipulada por el tribunal como tasa máxima (6,5% TNA), consecuentemente los funcionarios, proceden a recalcularlos desde la fecha de vencimiento de cada documento hasta la fecha de presentación en concurso. De los cálculos practicados, la sindicatura determina y así se aconseja, incluir en el pasivo concursal la suma de Euros un millón cincuenta y siete mil seiscientos diez con 78/100 (eur 1.057.610,78).

Por último, el órgano se expide en relación a las costas. Explica que en el presente recurso de revisión la revisionista ha planteado una nueva confusión a su ya confusa demanda de verificación y que por tal motivo obligó al tribunal ha pronunciarse sobre dicha demanda y ahora nuevamente sobre el recurso; a la concursada un nuevo pronunciamiento y a la sindicatura igual, generando un despliegue jurisdiccional enorme e innecesario solo fundado en sus propias limitaciones.

Expone que la imposición de costas es una carga que se determina por criterios no discutidos, como que el vencido debe soportar las costas. En el caso de autos, aduce que la revisionista perdidosa en su trámite de verificación ha logrado la misma después de generar tareas profesionales adicionales, que por su naturaleza no eran necesarias ni son gratuitas. Hace saber que la norma del art. 287 de la LCQ remite a los Códigos Procesales Provinciales y, que en el caso de la provincia de Córdoba, su art. 130 (CPCC), dispone que la parte vencida será condenada en costas. Allí, entiende que radica la cuestión a decidir: las costas la soportan la parte vencida que es la incidentista que dio lugar al recurso, por habersele rechazado el crédito que erróneamente pretendió verificar. Ahora, corrigió lo que debió introducir en el

momento adecuado – demanda de verificación - y por ende debe soportar su propia negligencia. No se trata en el caso de autos, de una cuestión académica que justifique citar doctrina o jurisprudencia e invertir tiempo del tribunal innecesariamente. Solo es un caso de “cajón” según la jerga tribunalicia; en tanto, demandó verificación de créditos, éste le fue rechazado, introdujo revisión y obligó a los intervinientes en este proceso a desplegar tareas. La carga indudablemente debe ser soportada por quien la generó y, no podría castigarse a la sindicatura o a la concursada a soportar costas que no generó y que solo existen por causa imputable a la revisionista.

Mediante proveído de fecha 18/04/2023, no habiendo prueba que diligenciar, se dicta decreto de autos, quedando la causa en estado de resolver.

**CONSIDERANDO: I)** Comparece la apoderada de Unicredit SpA y promueve recurso de revisión en los términos del art. 37 de la LCQ, contra de la Sentencia n° 72 de fecha 16/12/2022, dictada en los autos principales “*Molino Cañuelas SACIFIA – Concurso preventivo*” (Expte. 10304378), que declaró inadmisibile su crédito tras haber considerado que no se encontraba debidamente acreditada la representación invocada por la insinuante. Aduce que en esta instancia habrá de reproducirse la solicitud verifcatoria ya presentada, con la salvedad del cambio de nombre, ya que si bien quien comparece, se presentó en nombre de Unicredit, por un involuntario “error material” transcribió que el beneficiario era Sace FCT. En relación a la causa del crédito cuya admisión pretende, manifiesta que consiste en dos contratos de venta de maquinaria, conforme se expuso en los y vistos, a los que me remito en honor a la brevedad. Solicita eximición de costas.

Impreso trámite de ley y corrido traslado a la concursada, refiere a los errores materiales de la etapa tempestiva, en tanto que, en relación al pedido de revisión, sostiene que nada tiene que objetar respecto de su procedencia.

De su lado, la sindicatura considera que los argumentos de la revisionista no deben ser de recibo, ya que cada acreedor debe insinuarse en forma independiente y, consecuentemente,

lejos de inadvertido por el tribunal, éste examinó la documentación aportada en el marco de la demanda de verificación, detectando los errores contenidos en cuanto a la titularidad del crédito, subsanados en el presente incidente. Luego, en base al análisis efectuado de la documentación aportada, los funcionarios aconsejan, incluir en el pasivo concursal la suma de Euros un millón cincuenta y siete mil seiscientos diez con 78/100 (eur 1.057.610,78), en concepto de capital e intereses que recalculó la tasa morigerada. En relación a las costas, sostienen que la revisionista que dio lugar al recurso debe soportar las cosas.

**II)** Ahora bien, en el escenario propuesto, resulta de utilidad recordar que esta instancia de revisión, constituye un mecanismo procesal por el cual se pretende la modificación de la decisión verificatoria, que resultó desfavorable para quien hoy, promueve la incidencia y, tiene por objeto revisar la sentencia de admisibilidad o inadmisibilidad, en la misma instancia en que se la dictó. En otras palabras, el recurso previsto en el art. 37 L.C.Q. constituye un verdadero proceso de conocimiento, enderezado a controvertir eficazmente la resolución de una pretensión verificatoria, cuestionándola positiva o negativamente, en procura de incorporar a un pretense acreedor en calidad de tal, o bien excluir del proceso a un acreedor admitido mediante la resolución pronunciada conforme el art. 36 L.C.Q. Tal como lo tiene dicho la doctrina, *“La revisión no se limita a un reexamen del crédito, ni a aplicar la ley que a él le corresponde o ponderar las pruebas producidas, sino que la revisión importa un nuevo planteo de la cuestión, con nuevas pruebas e incluso nuevas alegaciones de derecho, aunque siempre respetando el principio de congruencia respecto a la insinuación realizada tempestivamente, pues la pretensión tiene su objeto ya determinado. La revisión puede hacer modificar totalmente el fallo de la sentencia de verificación, sin que en ella se haya aplicado mal el derecho, ni que se hayan valorado mal las pruebas, sino porque en la revisión al ejercerse una acción -si bien acotada a la pretensión ejercida en la oportunidad del art. 32 L.C.Q.- se provoca, no sólo un nuevo examen, sino que puede incluso realizarse desde otro enfoque y con otras pruebas, lo que hace que eventualmente se modifique la sentencia de*

*verificación, pero por valorarse cuestiones jurídico-fácticas diferentes a las consideradas en la verificación tempestiva” (Graziabile, Darío J.; Incidente de revisión concursal ¿Acción o recurso?; LL 2005-B, 1383).* Es decir que la única limitación del objeto de discusión y/o resolución en la etapa eventual está vinculada con la imposibilidad de mutación de la ‘causa petendi’, ya que la litis y el pronunciamiento deben versar sobre los mismos aspectos relativos a la causa que justificó el crédito insinuado ante el síndico, y el sentenciante puede variar el criterio jurídico adoptado en la resolución verificatoria como consecuencia de un re-examen de las mismas constancias del expediente, sin necesidad de que se hayan aportado nuevos elementos convictivos que conmuevan el decisorio atacado (**Cám. CCCba. 2da. 13/12/2005, “Banco Hipotecario S.A. s/ recurso de revisión en: Movsesian, Daniel H. s/pequeño concurso preventivo”, citado por Di Tullio, José A., “Teoría y Práctica de la Verificación de Créditos, Lexis Nexis, pág. 77/78).**

Esta instancia recursiva forma parte de todo un "proceso de verificación" regulado por la ley, que comienza con la vía del art. 32 de la ley concursal y culmina con el pronunciamiento que recaiga en la revisión impetrada, el que debe permitir al pretensor subsanar las deficiencias incurridas para así acceder al pasivo concursal. Se trata de un remedio específico en materia concursal tendiente a que el juzgador revise su sentencia de verificación de créditos, debiendo tramitarse el mismo por vía incidental ante la falta de previsión expresa de un trámite particular para dicho recurso (**cfr. Cámara "El Concurso Preventivo y la Quiebra", Tomo I, pág. 715; Oscar Galíndez "Verificación de Créditos", Ed. Astrea, pág. 245).**

**III)** Dicho ello, en primer lugar, cabe hacer una breve reseña de la solicitud verificatoria impetrada en la etapa tempestiva por la – hoy – revisionista, como así también, las observaciones de la concursada, lo dictaminado por la sindicatura y lo que en definitiva, resolvió el tribunal; todo ello, en orden a elucidar lo acontecido en relación a la personería y legitimación del acreedor Unicredit Spa, para luego ingresar en el tratamiento de la causa del crédito revisionado.

En la fase tempestiva, compareció la apoderada de Unicredit SPA y solicitó la verificación de un crédito quirografario en la suma de Euros 1.062.512,32, proveniente de dos contratos contrato de venta de maquinaria celebrados entre Geo Comas Spa, en el carácter de vendedor y Molino Cañuelas como comprador. Explicó que si bien la concursada denunció el crédito en cabeza de Geo Comas SPA, éste cedió su crédito a favor de SACE FCT SPA y en consecuencia, todos los Promissory Notes fueron endosados en favor de la misma, por cuanto resulta su actual portadora y beneficiaria. Y luego, literalmente expuso que “...*la titularidad del crédito se encuentra actualmente en cabeza de SACE FCT SPA de acuerdo con las cesiones señaladas, conforme surge de los instrumentos que acompaña así como la notificación de la cesión a Molca. En consecuencia, el cesionario y endosatario – y por ende beneficiario del crédito – resulta ser SACE FCT SPA legítimo titular y actual portador de los títulos y por ello, único acreedor habilitado para exigir su pago.* En aquella instancia, la concursada observó el crédito en relación a la personería e individualización del compareciente al advertir, que no resultaba posible identificar al acreedor insinuante y aún más dijo “... *que del sistema de verificaciones el nombre indicado del acreedor sería Geo Comas, de la documentación acompañada surge que el nombre sería “Gea comas”, del pedido de verificación en la hoja n° 1, se indica como nombre del acreedor Unicredit Spa, la firmante del escrito se presenta como apoderada de Unicredit Spa y, del pedido de verificación el insinuante indicó que el acreedor sería Sace Fct Spa, en virtud de una cesión.* Asimismo observó que la apoderada de Unicredit Spa, se presentó en nombre y representación de dicha sociedad “... *y toda vez que, de sus propios dichos surge que el acreedor sería Sace FCT SPA, respecto de quien no se acompañó poder alguno y, no Unicredit SPA, corresponde rechazar la insinuación por falta de personería y/o legitimación activa.*” También advirtió sobre la falta de acreditación de la cesión en favor de Sace FCT SPA y de la notificación a su parte.

A su turno, se expidió la sindicatura. En primer lugar, en el informe individual subido con

fecha 12/08/2022, el tribunal advirtió errores e inconsistencias, pues la presentación de los funcionarios – en su contenido - no trataba el pedido de la acreedora, sino que refería a una operación comercial (montos, moneda, planillas adjuntas, alícuotas de intereses), diferentes a lo insinuado en la pretensión verifcatoria, que nada tenía que ver con el pedido la insinuante. Frente a dicha situación, se requirió la presentación del informe correcto (confr. certificado de fecha 16/12/2023). En cumplimiento de ello, la sindicatura brindó tratamiento a las observaciones de la concursada y emitió dictamen. En punto a la falta de personería e individualización del acreedor observada, entendió que no le asistía razón y remitieron a la presentación del sistema digitalizado y, en torno a la falta de acreditación de la cesión, el órgano contestó que tampoco le asistía razón “... *por cuanto la concursada denunció el crédito en cabeza de GeoComas SpA, éste cedió su crédito en favor de SACE FCT SpA y en consecuencia todos los “Promissory notes” (pagarés) fueron endosados en favor de Unicredit - actual portador y beneficiario del título (ver presentación sistema digitalizado: 00298-0003).*” De allí, que al momento de resolver, del debido estudio de la pretensión formulada por la peticionante, la documentación aportada y lo manifestado por la sindicatura, el tribunal resolvió declarar inadmisibile la petición verifcatoria. Para así decidir y, por una razón de orden procesal, debió analizar en primer lugar, la personería y legitimación del presentante. En ese camino, se examinó la documental que sustentaba su presentación y se dijo “...*se desprende que hay distintas entidades involucradas en las operaciones denunciadas: por un lado la vendedora Geo Comas Spa, por otro lado la agencia de crédito a la exportación (aseguradora) SACE FCT SPA y, por otro el Banco vendedor Unicredit Spa que compra los efectos cambiarios al proveedor y pretende su cobro. Que quien comparece a insinuar la acreencia es la apoderada de Unicredit Spa y al punto III de su presentación, manifiesta que si bien la concursada denunció el crédito en cabeza de GEA COMAS SPA, éste cedió su crédito a favor de su representada SACE FCT SPA y luego, aclara que la titularidad del crédito se encuentra actualmente en cabeza de mi representada SACE FCT SPA de*

*acuerdo a las cesiones señaladas ..., y finalmente reitera que ...el cesionario y endosatario – y por ende beneficiario del crédito resulta ser SACE FCT SPA legítimo titular y actual portador de los títulos y, por ello único acreedor habilitado para exigir su pago.”* A ello, se debe añadir que, con posterioridad al dictado de la sentencia atacada, la apoderada de Unicredit Spa, mediante su presentación electrónica de fecha 23/12/2022, puso en conocimiento del tribunal del error meramente material en que su parte incurrió al efectuar su pedido de verificación y, allí solicitó al tribunal que admita su crédito, sorteando el equívoco referido y evitando que el acreedor deba recurrir, con idéntica documentación a un incidente de revisión. A la manifestación efectuada en los autos principales, el tribunal estimó conveniente encausarla y resolverla en conjunto con los pedidos de aclaratorias formulados por distintos acreedores y, mediante Auto n° 11 de fecha 17/02/2023, resolvió no hacer lugar a la presentación efectuada por Unicredit Spa. Allí se argumentó, que su petición, escapaba al objeto de la aclaratoria, que no existía en la resolución cuestionada error material por subsanar u omisión por suplir. Pues al momento de resolver, el tribunal tuvo en cuenta las constancias obrantes en el legajo respectivo y, por ello, no podía mutarse o alterarse lo que fue objeto de resolución, sin contar con la debida participación y control (multidireccional) de los sujetos involucrados (concurada, los acreedores que acudieron a la etapa tempestiva y la sindicatura).

**IV)** Llegados a esta instancia de lo relatado, se estima apropiado efectuar las siguientes consideraciones, en relación a las manifestaciones efectuadas por la incidentista, con motivo del inicio de la presente revisión.

Que el error material que denuncia la revisionista, recién resulta advertido por ella y puesto de manifiesto en la causa, con posterioridad al dictado de la sentencia de verificación. Por ello, no es cierto – tal como lo afirma– que el tribunal no haya tenido posibilidad de analizar los documentos acompañados en la etapa tempestiva. Por el contrario, en la tarea de verificación de créditos, cada solicitud fue analizada en particular y resuelta con las constancias obrantes

en su legajo correspondiente, conformada con el pedido de verificación, la documentación sustentatoria, en su caso, la observación de la concursada y el dictamen de la sindicatura. Fue justamente ese minucioso examen, el que llevó al tribunal a inadmitir el crédito insinuado, por entender que quien se denunció en la solicitud verificatoria como titular, cesionario o endosatario, no encontraba debido sustento probatorio en los instrumentos aportados. Nótese que en el relato de los hechos, bajo el acápite *TITULARIDAD*, la acreedora individualizó al titular/acreedor del crédito del siguiente modo: “... *si bien la concursada denunció el crédito en cabeza de GEO COMAS SPA, éste cedió su crédito a favor de SACE FCT SPA y en consecuencia, todos los Promissory Notes fueron endosados en favor de la misma, por cuanto resulta su actual portadora y beneficiaria. Es decir que, la titularidad del crédito se encuentra actualmente en cabeza de SACE FCT SPA de acuerdo con las cesiones señaladas, conforme surge de los instrumentos que acompaña así como la notificación de la cesión a Molca. En consecuencia, el cesionario y endosatario – y por ende beneficiario del crédito – resulta ser SACE FCT SPA legítimo titular y actual portador de los títulos y por ello, único acreedor habilitado para exigir su pago; sin embargo la prueba documental rendida sobre tales hechos no condecía con los términos de la demanda.*”

Con ello, el tribunal no podía suponer o sospechar que el pasaje de su presentación – que mencionaba a Sace FCT Spa, como acreedor habilitado para exigir el pago - resultaba equivocado o se debía a una errónea transcripción al "copiar y pegar", de una estructura a otra, tal como a posteriori lo expuso la misma peticionante. Tal alternativa no se presentó en oportunidad de resolver, sino – insisto - después de dictada la sentencia, con la denuncia del yerro asumido por Unicredit.

A su vez, sostiene la revisionista “...*que más allá de cualquier relato, de dichos documentos surge de manera inequívoca quién es el beneficiario y acreedor, tal como lo evidenció la sindicatura.*” Al respecto, cabe decir que existen ciertos hechos cuya individualización resulta indispensable, como ser la indicación del titular del crédito legitimado a demandar y, que es

carga del acreedor (art. 32 LCQ.) relatar los hechos fundantes de la petición verficatoria en forma clara y precisa, de tal forma que el síndico primero y el tribunal después, puedan reconstruir adecuadamente el crédito, corroborar la corrección de lo solicitado y, resolver conforme a derecho. La inobservancia o deficiencia en el cumplimiento de esa diligencia, puede ocasionar que la acreencia sea declarada inadmisibile. Entonces, no es riguroso por parte del tribunal, prevenir sobre el debido cumplimiento de tal carga, pues no solo se tiende a resguardar el derecho de defensa de la contraria, sino que hace a la legitimación misma de quien pretende el reconocimiento de su crédito. Nótese que la concursada, en aquella oportunidad observó el crédito, cuestionando la personería y titularidad y adujo que “... de la presentación no resulta posible identificar al acreedor insinuante ... y agregó que “...del sistema de verificaciones el nombre indicado del acreedor sería Geo Comas, de la documentación acompañada surge que el nombre sería “Gea comas”, del pedido de verificación en la hoja n° 1, se indica como nombre del acreedor Unicredit Spa, la firmante del escrito se presenta como apoderada de Unicredit Spa y, del pedido de verificación el insinuante indicó que el acreedor sería Sace Fct Spa, en virtud de una cesión”; asimismo observó “... que la apoderada presentante por Unicredit Spa, se presentó en nombre y representación de dicha sociedad y toda vez que, de sus propios dichos surge que el acreedor sería Sace FCT SPA, respecto de quien no se acompañó poder alguno y, no Unicredit SPA, corresponde rechazar la insinuación por falta de personería y/o legitimación activa.” Finalmente, objetó la falta de acreditación de la cesión en favor de Sace FCT SPA y la notificación a la concursada.

Con todo ello, se quiere explicar que la resolución dictada en la instancia tempestiva, no obedeció a un error por parte del tribunal ni a la falta de tiempo o imposibilidad de analizar la documentación acompañada. Que tal situación quedó zanjada con el dictado de la resolución aclaratoria, Auto n° 11 de fecha, donde se dijo: “... no existe en la resolución cuestionada, error material por subsanar ni omisión por suplir y, que al momento de resolver el tribunal

*tuvo en cuenta las constancias obrantes en el legajo respectivo y, por ello, no puede hoy mutarse o alterarse lo que fue objeto de resolución.*

El equívoco que acusa el incidentista, solo resulta atribuible a su parte, como correctamente lo afirma y reconoce. Por ello, tampoco es cierto que el tribunal haya incurrido en error al no darle entidad a lo dictaminado por la sindicatura y priorizar la posición asumida por la concursada, tal como lo sostiene la revisionista. Pues dada la denuncia del error efectuada con posteridad, se evidencia hoy, que no fue casual ni antojadiza la observación de la concursada, puntualmente dirigida a cuestionar la personería y legitimación del pretense acreedor.

Por otro lado, cabe manifestar, que así como incumbe al pretense acreedor de la etapa tempestiva, invocar la causa de su crédito, el síndico conforme el art. 33 LCQ., debe, realizar todas las compulsas necesarias en los libros tanto del deudor como del acreedor, y valerse en su tarea de todos los elementos de juicio que estime útiles a fin de emitir una opinión cabal y fundada de cada crédito, aconsejando o no su verificación o admisibilidad. En esta inteligencia, tanto la doctrina como la jurisprudencia han explicado que al síndico le incumbe indagar la verdad real de los hechos y advertir al acreedor sobre eventuales errores formales en su presentación (art. 275, LCQ) independientemente de que se trate de una facultad legal (**Junyent Bas, Francisco, Omisión de acreditar la personería en la faz tempestiva de verificación del crédito: en torno a poderes instructorios de la sindicatura y criterios judiciales, en: Semanario Jurídico: Número:2329 - 11/11/2021 - Cuadernillo: 20 - Tomo 124 - Año 2021, p. 837-840).**

En el informe individual presentado (que se tiene a la vista y luce adjunto en la operación “certificado” de fecha 03/03/2023 - nro. 102227745 - de este expediente electrónico), la sindicatura manifestó que “...procedió a efectuar el análisis de la documentación presentada por la peticionante, relacionando ésta con la obrante en autos y la que ha podido ser acopiada por este funcionario en virtud de gestiones realizadas, como así también correlaciones con otras presentaciones que conforman el pasivo insinuado.” Luego, en

respuesta a la observación de la concursada vinculada a la falta de personería, remitió a una presentación del sistema digitalizado, mientras que, con relación a la falta de acreditación de la cesión, respondió lo siguiente: *“Tampoco debe ser de recibo, por cuanto la concursada denunció el crédito en cabeza de GeoComas SpA, éste cedió su crédito en favor de SACE FCT SpA y en consecuencia todos los “ Promissory Notes” ( Pagarés) fueron endosados en favor de Unicredit – actual portado y beneficiario del título (ver presentación sistema digitalizado: 00298-0003).”* Ello así, presumiendo que su pronunciamiento, fue fruto del cumplimiento del deber de información que le impone el art. 33 LCQ. - máxime en la etapa informativa de todo proceso concursal - pese a ello, no advirtió error alguno o, de haberlo advertido, no fue mencionado. Se estima entonces, que al referir a la cesión en favor de “SACE FCT Spa”, es decir, a SACE FCT Spa como cesionaria, también asumió el error luego denunciado, pues no existía documento alguno que vincule a la mencionada firma en la relación comercial insinuada, y que ello admita concluir del modo en que lo hizo.

Por lo tanto -insisto - el tribunal, no optó por la posición de la concursada, sino que lógicamente, frente a tal contradicción (Cesión a favor de SACE FCT Spa y Unicredit Spa – actual portador y beneficiario) y la observación efectuada por la deudora, no cabía sino, apartarse del contradictorio consejo de la sindicatura y resolver la inadmisibilidad del crédito.

Así luce palmario que el escrito presentado en la etapa tempestiva, no resultaba idóneo para que la suscripta identificara con precisión al acreedor titular del derecho.

V) *Análisis de la causa del crédito. La pretensión vericatoria en la etapa tempestiva.* En primer lugar, cabe hacer una breve reseña del reclamo impetrado originariamente por Unicredit Spa - hoy revisionista. En la fase tempestiva, la insinuante solicitó la verificación de un crédito quirografario en la suma de EUROS 1.062.512,32, conforme siguiente detalle: la suma de euros 996.374,66 en concepto de capital y euros 66.137,66 en concepto de intereses; mas arancel de ley. En relación a la causa, la pretensa acreedora detalló la operatoria insinuada, consistente en dos contratos de compraventa de maquinaria: 1) Línea automática

Modelo IGC-1000 (contrato 2015), celebrado con Geo Comas Spa en el carácter de vendedor y Molino Cañuelas como comprador. Sostuvo que con fecha 09/07/2015 suscribieron el contrato de venta de maquinaria por el equipamiento Línea Automática Modelo IGC-1000 en la suma de euros 2.217.815. Refirió que la condición de pago consistió en un 15% del precio acordado, en concepto de pago anticipado, es decir la suma de euros 332.672,25 y, el saldo del 85% del precio acordado, es decir, la suma de euros 1.885.142,75, con más interés de financiación de euros 378.442,41 lo que totalizaba la suma de euros 2.263.585,16, a través de 10 pagos semestrales, documentados en 10 Promissory notes (pagarés), entregados para su pago al BBVA Banco Francés. 2) Línea automática Modelo LDFEO-1200 (contrato 2016). Las firmas Gea Comas SPA y Molino Cañuelas suscribieron con fecha 23/03/2016 el contrato de venta de maquinaria por el equipamiento de línea automática de inyección modelo LDFEO-1200 propiedad de la señalada firma por la suma de euros 467.650. La condición de pago consistió en un 15% del precio acordado, en concepto de pago anticipado, la suma de euros 70.147,50 y, el saldo del 85%, es decir, la suma de euros 397.502,50 con más intereses de financiación de euros 79.798,63, lo que totalizaba la suma de euros 477.301,13, a través de 10 pagos semestrales, documentados en 10 Promissory Notes (pagarés), entregados para su pago al BBVA Francés. Explicó que si bien la concursada denunció el crédito en cabeza de Geo Comas Spa, éste cedió su crédito a favor de SACE FCT SPA y en consecuencia, todos los Promissory Notes fueron endosados en favor de la misma. En este pasaje, cabe hacer mención de las aclaraciones efectuadas en el considerando precedente, pues aquí corresponde hacer la salvedad de que, cuando el insinuante refería SACE FCT SPA, debió decir Unicredit Spa. Por otro costado, en relación a los intereses practicó la liquidación desde la fecha de los documentos vencidos, hasta la fecha de presentación de concurso utilizando un índice de actualización del 7% anual (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial). En efecto, sostuvo que por el Contrato año 2015 se adeudaba la suma total de euros 878.790,78 (Euros 822.864,82 de capital con más euros 55.925,96 de intereses); por el Contrato año 2016 se

adeudaba la suma de euros 183.721,54 (Euros 173.509,84 de capital con más euros 10.211,70 de intereses): en consecuencia, por ambos contratos se adeuda la suma total de euros 1.062.512,32. Solicitó se ordene pagar el crédito en la moneda reclamada y se realice su conversión en pesos al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías (art. 19 LCQ.).

A su turno, en la oportunidad prevista por el art. 34 LCQ., la concursada observó el crédito insinuado al impugnar la personería e individualización del acreedor y, en relación a la acreencia insinuada, solo cuestionó los intereses reclamados. Por su parte, el órgano sindical, en relación a la causa, manifestó que la insinuación, se correspondía con dos operaciones instrumentadas entre las partes donde la concursada adquirió equipamiento para su sistema productivo. Explicó que, de la documentación presentada y analizada surgía que en la primera operación se adquirió a la empresa GeoComas SpA/COMAS Spa, según contrato de fecha 9/7/2015, EQUIPAMIENTO LINEA AUTOMATICA MODELO IGC-1000, con adenda extra de fecha 22/1/2016 de lo que resultó un monto total de la operación EUROS 2.217.815, que se pactó el pago instrumentado en un anticipo del 15 % y el saldo en 10 pagos semestrales instrumentados en 10 Promissory Notes (pagares). Dijo que se acompañaron las facturas correspondientes incluida la nro 161319 de fecha 20/7/2016 por los intereses de financiación. Para el saldo de precio, adujo que la concursada emitió 10 pagares, de los cuales se cancelaron los primeros seis, quedando impagos los cuatro restantes a la fecha de presentación concursal, en la suma de Euros 822.864,82. Respecto de la segunda operación, que consistió en la adquisición de UNA LINEA AUTOMATICA MODELO LDFEO 1200 e instrumentada en el contrato 2016, manifestó que el 23/3/2016 se suscribió el contrato de compraventa, estableciéndose un precio de EUROS 467.650 y, bajo la misma modalidad descripta en la operatoria anterior, se estableció una entrega del 15 % y el saldo financiado en 10 cuotas semestrales de las cuales solo se abonaron seis quedando cuatro impagas al momento de la presentación concursal, por un monto de Euros 173.509,13. Aseveró que la peticionante ha utilizado una tasa de intereses del (7%) Anual, superior a la aconsejada por la

sindicatura, motivo por el cual recalcularon los intereses utilizando al 6% TNA. En consecuencia, la sindicatura aconsejó incluir en el pasivo concursal la suma de Euros 1.052.900,30 y, por aplicación del art. 19 de la LCQ aconsejó verificar en moneda nacional la suma de \$145.229.839,02 (incluido arancel). Finalmente, el tribunal, en el entendimiento de que la presentante no acreditaba ni invocaba representación de quien sostuvo era titular del crédito, resolvió declarar inadmisibles la insinuación de Unicredit Spa, sin ingresar en el tratamiento sustancial de la pretensión verificatoria.

**VI) La revisión. Causa del crédito insinuado.** La revisionista reedita la causa del crédito insinuado en la etapa tempestiva, con origen en dos operaciones de compraventa de equipamiento. En esta oportunidad, la concursada al evacuar el traslado y, tras haber analizado el pedido y la documentación de respaldo acompañada por el acreedor, consintió el reclamo insinuado, lo que en definitiva, importa el reconocimiento de la pretensión promovida por Unicredit Spa. Por su parte, se ha expedido la sindicatura, previo describir la causa de la obligación reclamada y habiendo analizado la documentación aportada en relación a cada contrato (contrato 2015 y contrato 2016) - de manera similar a lo ya dictaminado en la instancia tempestiva - aconsejó incluir la acreencia insinuada en el pasivo concursal, en la suma de Euros 1.057.610,78, habiendo recalculado los intereses solicitados por la revisionista, a la tasa del 6,5% TNA..

Bajo las condiciones apuntadas, adelanto criterio, en el sentido que la pretensión de revisión, debe ser acogida. La suscripta, valora favorablemente los elementos probatorios acompañados en la instancia tempestiva, que sustentan el crédito pretendido en esta revisión. La acreedora, en orden a acreditar la causa de la obligación respecto del *Contrato 2015*, Línea automática Modelo IGC-1000, acompaña los siguientes instrumentos: a) el contrato de fecha 09/07/2015 celebrado entre Molino Cañuelas SACIFIA y Comas Spa, redactado en idioma extranjero (el mismo no luce traducido en todas sus cláusulas), que da cuenta del precio pactado, las condiciones de pago alegadas en su presentación, el detalle de la deuda correspondiente a

capital e intereses y su total; b) las facturas N° 151264, de fecha 24.07.15, por la suma de € 284.460 (Anticipo); N° 152156, de fecha 14.12.15, por la suma de € 48.212 (Anticipo); N° 160935, de fecha 18.05.16, por la suma de € 1.900.815; N° 161099, de fecha 16.06.16, por la suma de € 317.000; N° 161319, de fecha 20.07.16, por la suma de € 378.442,41 (intereses de financiación), todas ellas, emitidas en el marco de la contratación de la línea de producción correspondiente al contrato mencionado de fecha 09/07/2015 y su adenda de fecha 22/01/2016; c) los documentos de embarque que acreditan la remisión del equipamiento, a saber: nros. de conocimiento de embarque N° MSCUYL239749, MSCUYL242826, N° MSCUYL25505 y MSCUYL286518, los certificados de entrega y aceptación del buen funcionamiento del equipo; y d) los pagarés impagos, emitidos por Molino Cañuelas SACIFIA. Asimismo, surge de los mencionados títulos valores el endoso efectuado en favor de Unicredit Spa. En idéntico sentido se expide la suscripta, en relación a la segunda operación, Contrato 2016, Línea automática Modelo LDFEO-1200, que acompaña: a) contrato de fecha 23/03/2016 celebrado entre Molino Cañuelas SACIFIA y Comas Spa (el mismo no luce traducido en todas sus cláusulas) que da cuenta del precio pactado, las condiciones de pago mencionadas en su presentación, detalle de la deuda correspondiente a capital e intereses y su total; b) las Facturas N° 152158, de fecha 14.12.15, por la suma de Euros 63.900; N° 160672, de fecha 08.04.16, por la suma de € 6.247,50; N° 161311, de fecha 20.07.16, por la suma de € 362.100; N° 161312, de fecha 20.07.16, por la suma de Euros 35.402,50; N° 161542, de fecha 30.08.16, por la suma de € 79.798,63 (intereses de financiación), emitidas en el marco de la contratación de la línea de producción correspondiente al contrato de fecha 23/03/2016; c) la documentación que acredita que el equipamiento fue remitido en tiempo y forma, conforme surge de los Bill of Lading (Documento de Embarque) N° VIC054659 y N° VIC054705 y los certificados de recepción y de aceptación del buen funcionamiento del equipo, conforme lo acordado en el contrato; y d) los pagarés impagos emitidos por Molino Cañuelas SACIFIA. Al igual que, en relación a la

operación anterior, surge de los mencionados títulos valores el endoso efectuado en favor de Unicredit Spa.

En relación a la controversia generada en torno a la titularidad del crédito de la incidentista, el tribunal también examinó los instrumentos que dan cuenta de la cesión efectuada a favor de la acreedora incidentista, tales como los acuerdos de descuento *pro-soluto*, celebrados entre Unicredit Spa y Comas Spa, así como la constancia de los posteriores endosos efectuados en favor de Unicredit Spa, consignados en cada título valor, que la legitima como titular del derecho reclamado.

**VII) Monto.** Ahora bien, en lo que respecta al monto cuya admisión procede, corresponde hacer lugar al importe de capital en la suma de **Euros 996.374,66** proveniente de los pagarés que resultaron impagos, lo cual no fue cuestionado por la concursada ni la sindicatura. Sin embargo, en lo que respecta a los intereses, el tribunal se aparta de la tasa aplicada por la sindicatura del 6,5%. Pues al respecto, cabe recordar las pautas y lineamientos brindados por el tribunal al tiempo del dictado de la sentencia de verificación de créditos en los autos principales (cuya copia digital se encuentra adjuntada en el certificado de fecha 03/03/2023), donde se puso de relieve el criterio morigerador, al decir: *“La suscripta, como ya se consignara, conforme los principios que invisten el proceso concursal, considera que deben propiciarse tanto la continuidad de la explotación económica de la empresa inserta en un proceso de reestructuración de su pasivo, cuanto resguardar la igualdad de trato de los acreedores en similares condiciones o categorías. En tal contexto de acción, se ha juzgado que la tasa aplicable para operaciones en moneda extranjera debe reconocer un rédito puro, pues el valor de los dólares cuenta con cierta estabilidad por tratarse de una moneda “fuerte” que no se encuentra, en principio, en un proceso de desvalorización. Estas constituyen deudas en moneda de valor constante que llevan ínsita una cláusula de estabilización siendo conocido que los guarismos con los que se integra la tasa de interés en obligaciones monetarias, contiene un componente destinado a compensar la privación de la*

*utilización del monto dinerario (interés puro) y en su caso un componente destinado a compensar la desvalorización del valor de la moneda. En consecuencia, en el caso de deudas cuya cuantía esté conformada en una moneda constante, no es de menester ajustar la compensación por desvalorización monetaria y en este marco, la tasa de interés aplicable a operaciones de este tipo ha de contemplar, fundamentalmente un interés puro retributivo del valor del dinero y compensatorio de su privación (Cfr. CCom Sala A “Imtradex S.R.L. c/ Inc. S.A. s/ ordinario del 2/12/20). En base a tales fundamentos, para las deudas contraídas en moneda extranjera, la facultad morigeradora se ejercerá, hasta el tope del 6% anual, en los casos en que se haya pactado un solo tipo de interés; y del 6,5% anual para los créditos en donde se hayan pactado más de un tipo de interés. Todo ello, salvo que se haya expresamente solicitado una alícuota que arroje un resultado inferior en cuanto al cálculo de intereses, la que será reconocida en función de no resolver “ultra petita”. Es claro así, que para las deudas contraídas en moneda extranjera, como es del caso, corresponde aplicar la alícuota del 6% anual. Por lo tanto y, efectuados los guarismos pertinentes, se reconoce en concepto de intereses la suma de **Euros 56.525,64**. En consecuencia, del íntegro relevamiento de las constancias que surgen del presente incidente y, considerando debidamente acreditada la causa y monto del crédito insinuado, corresponde hacer lugar al pedido efectuado por Unicredit Spa, admitiendo el ingreso al pasivo concursal de Molino Cañuelas SACIFIA, de la suma de **Euros 1.052.900,30** (capital e intereses).*

**VIII) Costas y honorarios:** En materia de revisión, la legislación concursal carece de norma expresa relacionada con la imposición de costas. Para resolver la cuestión debe acudirse a las normas procesales locales (aplicables por remisión art. 278 LCQ.). Así, nuestro ordenamiento de rito, asume como pauta general, el principio objetivo de la derrota que carga con las costas a la parte vencida (art. 130 CPCC). Sin embargo, la norma – en su misma formulación – consagra una excepción, en tanto autoriza al juzgador a prescindir de la regla general, cuando encontrare mérito para eximirla total o parcialmente, debiendo, en este caso, fundar la

resolución. Esta excepción -como tal- es de interpretación restrictiva, y bajo esa pauta deberá abordarse el análisis del tema a decidir en la especie.

En la materia, es criterio reiterado por las Cámaras con competencia concursal de la ciudad de Córdoba, que el principio del vencimiento que consagra el código de rito local (art. 130 CPCC, aplicable por remisión art. 278 LCQ) no rige en plenitud, sino que debe ser concatenado con el criterio que atiende a quien ha sido responsable del tránsito por la etapa revisora y del desgaste jurisdiccional generado en consecuencia (**Cám. 2ª Civ. y Com., 24/08/2004, in re “Jabase, Alba s/ Quiebra propia s/ Incidente de revisión del crédito 30 Zulatto Iris B.” Sent. N° 76; Cám. 3ª Civ. y Com., 15/02/2005, in re “Ryel S.A. s/ Quiebra pedida s/ Revisión del crédito 9”, Sent. N° 1; ). De acuerdo a ello, recientemente se ha puntualizado que “... lo dirimente para fijar el régimen de costas en el marco de un incidente de revisión no pasa solo por individualizar al sujeto procesal que ha resultado vencedor en la sentencia, sino que además es menester hacerlo con la parte que ha sido responsable de la sustanciación de la causa; esto es, determinar cuál fue la parte que, por algún motivo, dio lugar o hizo que el trámite de la revisión fuese necesario.” (**Cám. 2º Civ. y Com., 03/03/2022, “Fideicomiso Agropecuario Marca Líquida - Liquidación judicial (Mutuales - Cías. de Seguro) - Recurso de revisión - Crédito n.º 9 Bayer SA”, Sent. n.º 13).****

Desde esta perspectiva, no basta solo ponderar el resultado del proceso incidental (cfme. principio objetivo del vencimiento) sino también, será preciso analizar quién es el causante del desgaste jurisdiccional, ya que en la materia incidental concursal el principio de vencimiento debe complementarse con este otro aspecto de economía de costos (art. 278 LCQ.). (**Francisco Junyent Bas - Carlos A. Molina Sandoval, "Verificación de Créditos, Fuero de Atracción y otras cuestiones conexas", Editorial Rubinzal Culzoni, año 2000, p. 259).**

Bajo tal línea de análisis, resulta oportuno remitir al considerando respectivo (*considerando IV*), en el cual la suscripta efectúa un minucioso análisis de los hechos y circunstancias que

precedieron al dictado de la sentencia verificatoria y - luego - en la presente instancia incidental, con mención de la postura asumida por cada una de las partes, a saber: el acreedor verificante, la concursada y la sindicatura.

En primer lugar, no resulta controvertido que la revisionista en su insinuación tempestiva, incurre en un error material al transcribir el nombre del beneficiario y titular de la acreencia (debió decir Unicredit Spa, en lugar de Sace FCT Spa), situación que - tras el rechazo de su crédito - motivó el inicio de los presentes obrados, so pena de adquirir firmeza lo resuelto por el tribunal en la sentencia verificatoria y, con ello su exclusión definitiva del pasivo concursal. Asimismo, luce en autos que, en esta instancia adjunta la documentación probatoria que ya había sido acompañada en la oportunidad tempestiva y - dadas las circunstancias de este caso concreto - no hubo apertura a prueba de la causa. En efecto, dado que el presente trámite de revisión conlleva idéntica pretensión verificatoria que la insinuada en la etapa informativa del proceso concursal principal, puede afirmarse que el inicio de la presente incidencia solo tiene por finalidad, subsanar el yerro incurrido en aquella oportunidad, modificando el nombre del titular/acreedor.

Por su parte, la concursada, en uso de la facultad de observación que le acuerda el art. 34 LCQ. en la instancia tempestiva, impugnó la insinuación y solicitó su rechazo por falta de acreditación de la personería y legitimación del pretense acreedor. Puede afirmarse que, prosperó su defensa, por haber resuelto el tribunal la inadmisibilidad del crédito en idéntico sentido. En tanto que, en el trámite de marras, no ofrece oposición a la procedencia sustancial de la verificación y, en lo que al reparto de costas refiere, nada expresa.

En relación a la posición asumida por la sindicatura en la etapa tempestiva, debe decirse que, sin advertir el yerro de la insinuante y, pese al mismo, rechazó las observaciones de la concursada, y admitió el crédito en su informe individual. En el tránsito de este trámite de revisión, por un lado rechaza los argumentos de la revisionista y luego, se expide en sentido favorable a la procedencia de la deuda, pronunciamiento que no ha sido sustancialmente

diverso ni adicional a la acaecido en la etapa tempestiva (informe individual), salvo en lo que respecta a la diferencia en el monto reconocido por los funcionarios (del aconsejado en aquella oportunidad).

Con ello, sin dudas la conducta de la revisionista determinó el tránsito por esta etapa eventual, con la única finalidad formal de enmendar aquel error acaecido en relación al nombre del acreedor, lo cual conduce a definir la cuestión, al igual que lo hizo la revisionista como de “puro derecho”. Sin embargo, también es cierto, que no se evidencia en autos un despliegue jurisdiccional enorme e innecesario, como afirman los síndicos, pues la tramitación de esta causa incidental, no resulta más que un complemento de lo acontecido en la instancia tempestiva, con idéntico material probatorio, sin apertura a prueba, sin oposición de la concursada ni de la sindicatura. En definitiva, puede aseverarse que el acreedor promueve la revisión, solo en procura de la enmienda del error material deslizado en su presentación tempestiva - ante la sindicatura - y con ello, castigarlo con la carga de las costas por tal déficit formal - de lo cual, los funcionarios no pueden mantenerse ajenos, implica un claro exceso de rigor formal.

Asimismo, cabe atender por parte del tribunal, al contexto en que la presente incidencia se desenvuelve, orientada a una finalidad superior dentro del proceso principal, que se dirige no solo a la admisión del crédito en la relación acreedor/deudor - en procura de la correcta determinación del pasivo - sino también frente al concurso y la masa de acreedores concursales.

En función de las circunstancias que rodean el caso concreto y, a mérito de las razones brindadas, estimo ajustado a derecho, imponer las costas por el orden causado. Tal decisión se basa en razones de equidad que el art. 130 *in fine* del CPCC autoriza a meritar.

Por lo que respecta a los honorarios profesionales de los letrados y funcionarios intervinientes, en atención a la modalidad distributiva de las costas dispuesta, no se practica regulación al letrado del incidentista, en mérito de lo dispuesto por el art. 26 Ley 9459 (a

contrario sensu), ni al letrado de la concursada. En orden a los estipendios de la Sindicatura, tampoco corresponde regular honorarios en tanto se consideran comprendidos en la regulación general (art. 265 LCQ.).

Por todo ello, normas legales invocadas, citas doctrinarias y jurisprudenciales efectuadas;

**RESUELVO: I)** Hacer lugar al incidente de revisión promovido por Unicredit SpA, en contra de la Sentencia de verificación de créditos N° 72 de fecha 16/12/2022 dictada en los autos principales “*Molino Cañuelas SACIFIA – Concurso preventivo*” (expte. n°10304378), y en consecuencia, admitir en el pasivo de la firma concursada, la suma total de **Euros un millón cincuenta y dos mil novecientos con treinta centavos (Euros 1.052.900,30)**, en concepto de capital e intereses.

**II)** Imponer las costas por el orden causado (art. 130 CPC y C. *in fine*).-

**III)** No regular honorarios profesionales a la letrada apoderada de la incidentista, ni al apoderado de la concursada (art. 26, Ley N° 9459 (*a contrario sensu*)). No se regulan honorarios a la Sindicatura, por estar comprendidos en la regulación general (art. 265 LCQ.).-

***Protocolícese, hágase saber y dése copia.***

Texto Firmado digitalmente por:

**MARTINEZ Mariana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.06.14